



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA

(Aprobado mediante Acta del 1° de octubre de 2020)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501420130080001
Demandante	Victorio Jiménez Díaz
Demandada	Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”
Asunto	Reajuste y Reliquidación de Acreencias Laborales
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar la sentencia en el proceso ordinario laboral promovido por **VICTORIO JIMÉNEZ DÍAZ** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor **VICTORIO JIMÉNEZ DÍAZ** llamó a juicio al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”**, a fin de que, por esta

vía judicial se declare que el demandante, en su calidad de trabajador oficial de la mencionada entidad, tiene derecho a la reliquidación de las primas de servicios, de vacaciones, de antigüedad, quinquenal, de navidad, así como de las vacaciones, las cesantías y sus intereses, teniendo en cuenta todos los factores que deben integrar el salario que sirve de base a la liquidación y no solo su salario básico y el consecuente pago de las sumas diferenciales junto con las indemnizaciones de que tratan el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, Artículo de la Ley 52 de 1975 y Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajador. Por último, deprecó el pago de la indexación de la sumas objeto de condena y de las costas procesales.

Como **HECHOS** relevantes expuso que:

El señor **VICTORIO JIMÉNEZ DÍAZ** ha prestado y aún presta sus servicios como trabajador oficial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”** desde el 01 de marzo de 1995, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales de la Jefatura de Manufacturas y que este se encuentra inconforme con la liquidación que la E.S.E. ha hecho de su carga prestacional legal y convencional, vacaciones e intereses a las cesantías, en la medida que las ha venido calculando teniendo como base su salario básico, que no la totalidad de factores que conforman su verdadera remuneración salarial, conforme se describe en la Convención Colectiva de Trabajo y los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002.

Afirmó que el pago incompleto de las acreencias laborales ya mencionadas produce como consecuencia las indemnizaciones de que tratan Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, Artículo de la Ley 52 de 1975 y Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajador.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al presentar su contestación, la entidad hospitalaria luego de aclarar que el contrato individual de trabajo se suscribió en fecha 01 de junio de 1995 y no 01 de marzo de 1995 como se dijo en la demanda, alegó que las

pretensiones formuladas tienen fundamento en una indebida aplicación normativa, como quiera que el extremo activo invoca en su favor las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajador, siendo que el régimen legal que le resulta aplicable lo es el contenido en la Ley 83 de 1931, el Decreto Ley 1042 de 1978 , la Ley 4 de 1992 y la Ley 617 de 2000, en tratándose de un trabajador oficial de una Empresa Social del Estado.

Arguyó la encartada que, si bien en un principio y con base en la Convención Colectiva de Trabajo otrora el salario equivalía a la asignación básica, desde hace más de 12 años ha venido liquidando los conceptos legales de nómina con todos los factores que conforme al Decreto 1945 de 1978 integran el salario.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia del 11 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, se **ABSOLVIÓ** a la pasiva de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, imponiendo costas a cargo de la parte demandante.

A esa decisión arribó luego de hacer un recuento de las piezas documentales contenidas en el expediente, con el análisis que de cada una de ellas realizó, concluyendo de allí que el extremo demandante nada hizo por cumplir con la carga probatoria que a esta se impone de demostrar siquiera la “*desnivelación*” salarial en la que finca sus pretensiones.

Huérfanos de probanza como así consideró los supuestos fácticos de la demanda, absolvió a la Empresa Social del Estado.

RECURSO DE APELACIÓN

LA PARTE DEMANDANTE formuló recurso de apelación a fin de obtener la revisión de la sentencia, de modo que la decisión adoptada fuera

contrastada con las proferidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, enlistando las providencias que solicitaba considerar.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 66 del C. P. del T. y la S. S. y contraída la material al marco funcional de que trata el Artículo 66 A de ese mismo cuerpo normativo, el problema jurídico gravita en dilucidar, en términos generales, si la sentencia proferida en primera instancia incurre en los yerros que al sustentar el recurso le endilga la pasiva en la forma ya descrita y si todo ello tiene fuerza suficiente para dar al traste con la totalidad de la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si el demandante tiene derecho a que se reliquiden las prestaciones sociales y las acreencias labores legales y extralegales, teniendo como base todos los factores que integran el salario y no solamente el salario básico.

Señálese que son eventos exentos del debate probatorio en esta instancia, ya que no fueron materia de discusión por las partes:

- i) Que el señor **VICTORIO JIMÉNEZ DÍAZ** suscribió con el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** contrato individual de trabajo en fecha 01 de junio de 1995 y que a la fecha de contestación de la demanda ostentaba el cargo de **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**.
- ii) Que el demandante se afilió al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE CLÍNICAS Y HOSPITALES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE “SINTRAHOSPICLÍNICAS”** desde el 29 de junio de 1995.

- iii) Que entre el mencionado Sindicato y el empleador demandado se han celebrado Convenciones Colectivas de Trabajo.

De las Empresas Sociales del Estado:

La naturaleza y régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado se encuentran regulados en los Artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

*“Naturaleza-La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de **entidad pública descentralizada**, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”*

*“Régimen jurídico- Las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico: 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "empresa social del Estado". 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social. 3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990. 4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente ley. **5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990.** 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública. 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley. 8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales. 9. Para efectos de tributos nacionales, se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos. (...)”*

A su turno, dispone el Artículo 68 de la Ley 489 de 1998:

Artículo 68°.- Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las

*empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, **las empresas sociales del Estado**, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.*

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente Ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De otra parte, el Decreto 780 de 2016 señala en su artículo 2.5.3.8.4.1.2: “Objeto. *El objeto de las Empresas Sociales del Estado será la **prestación de servicios de salud**, entendidos como un **servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud**.*”

Partiendo de lo antedicho resulta claro para la Sala que las Empresas Sociales del Estado son entidades descentralizadas por servicios, esto es, verdaderas empresas del Estado y que por tanto, las relaciones de trabajo que con ellas se suscriban no se encuentran sometidas al régimen laboral contenido en el C. S. del T., por la expresa prohibición de que trata el Artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo que en su tenor literal reza: “*Las relaciones de derecho individual de trabajo entre la administración pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, **no** se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten*”

En el caso concreto, se señaló en líneas anteriores que el señor **VICTORIO JIMÉNEZ DÍAZ** se vinculó como Trabajador Oficial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** desde el 01 de junio de 1995, supuesto fáctico que apareja consigo la automática e irrenunciable

aplicación normativa que regula las relaciones de trabajo sostenidas entre los servidores que pertenecen a la categoría de *Trabajadores Oficiales* y las Empresas Sociales del Estado, por tanto, en principio tiene derecho a gozar de las prestaciones asistenciales descritas en los Decretos 3135 de 1968, 1042 de 1978 y 1045 de 1978, liquidados en la forma allí descrita y teniendo como base lo que allí mismo se reguló como “*salario*”.

Del régimen salarial de los trabajadores oficiales:

Disponía el Artículo 30 de la Ley 10 de 1990:

“Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo. A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley.”.

En ese entendido no puede entenderse nada distinto que al proferir la Ley 10 de 1990, específicamente en su Artículo 30, tuvo por propósito el legislador delimitar el régimen prestacional que resultaría aplicable a los Trabajadores Oficiales que hicieran parte de las entidades públicas que prestaran servicios de salud, conforme al previsto en el Decreto 3135 de 1968, para el orden nacional, sin perjuicio de las disposiciones convencionales existentes.

Posteriormente y como ya se dejó anotado, el Artículo 195 de la Ley 100 de 1993 expresamente dispuso que “(...) **Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990**”.

El Artículo 30 de la Ley 10 de 1990 incorporado y sustituido por el Artículo 722 del Decreto 1298 de 1994, dispone:

*“Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, **aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968,** todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo. A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley”.*

En la medida que la norma en comentó nada reglamentó en lo atinente a los factores que componen el salario, se expidió el Decreto 1042 de 1978 que además de crear la bonificación por servicios prestados y regular lo atinente los incrementos por antigüedad y el auxilio de transporte, las primas técnica y de servicios, los viáticos y los gastos de representación, expresamente dispuso:

“ARTÍCULO 42. De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

a. Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b. Los gastos de representación.

c. La prima técnica.

d. El auxilio de transporte.

e. El auxilio de alimentación.

f. La prima de servicio.

g. La bonificación por servicios prestados.

h. Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.

A su turno, el Decreto 1045 de 1978 dispuso: *“Las disposiciones del decreto-ley 3135 de 1968, de las normas que lo adicionan o reforman y las del presente estatuto constituyen el mínimo de derechos y garantías consagrados en favor de los trabajadores oficiales. No produce efecto alguno cualquier estipulación, que afecte o desconozca este mínimo, de derechos y garantías”.*

No obstante la anterior relación normativa, al demandante en principio le resultan aplicables las normas especiales que en su beneficio invoca y que valga resaltar, no desconoce la pasiva, dado que el verdadero debate gravita en torno a los factores que sirvieron de base a la liquidación de las mismas sobre los cuales nada se demostró, sin embargo, no podían llamarse a la prosperidad las pretensiones en el entendido que el extremo activo no cumplió con la carga demostrativa que le impone el Artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa de que trata el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

Dispone el Artículo 167 del Código General del Proceso: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* de donde deviene con claridad que si el señor **VICTORIO JIMÉNEZ DÍAZ** tenía por propósito beneficiarse de la reliquidación de sus prestaciones sociales y demás acreencias legales y extralegales que surge como efecto de las normas sobre las que basa sus pretensiones, era su deber demostrar, no la ausencia de pago, pues ello es una negación indefinida que no es objeto de prueba, sino el supuesto de hecho de la disparidad, incongruencia o diferencia entre los factores sobre los cuales presuntamente se liquidaron sus derechos y aquellos sobre los que, a su juicio, debió practicarse la liquidación.

La Sala observa que de folios 17 a 30 del expediente, obran como medios probatorios la copia de cédula de ciudadanía, reclamación

administrativa, respuesta de la reclamación administrativa, certificación de afiliado al Sindicato “SINTRAHOSPICLINICAS”, certificación laboral del año 2003, boletín de movimiento de persona y contrato individual de trabajo y de folios 76 a 149: copia de contrato individual de trabajo, boletín de movimiento de personal, boletín de vacaciones desde 1996 hasta 2014, nomina general del mes de abril y marzo de 1996, avance de cesantías desde 1996 hasta 2013, extracto de cesantías de 1996, 1998, 1999, 2005, 2004, control de vacaciones desde 1998 hasta 2014, resolución de licencia no remunerada del 30 de mayo de 2001, boletín de auxilio por muerte de julio de 2001, resolución de permiso del 01 de junio de 2010 y del 09 de noviembre de 2011, ninguno de los cuales produce como resultado la acreditación ni de los salarios devengados, ni de los factores que le componen, ni menos aún de la base que sirvió a la liquidación de la carga prestacional y demás acreencias laborales.

Ausente ese presupuesto fáctico sin el cual no pueden considerarse reunidos los requisitos legales para dar aplicación al efecto consagrado en la norma reclamada, se deja además desprovisto al operador judicial de elemento alguno de convicción que le permita ejecutar la básica operación de enfrentar lo devengado con lo pretendido y derivar de allí la alegada omisión en la integración de los factores salariales de la que se derivan la totalidad de las pretensiones.

Al respecto, en asunto de similares contornos apuntó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente Sentencia SL2788-2020:

“En efecto, conforme lo previsto en el artículo 177 del CPC, hoy artículo 167 del CGP aplicable por analogía a los juicios laborales, por remisión del artículo 145 del CPTSS, «le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persiguen», por lo tanto, no bastaba con la sola manifestación del promotor del litigio en los supuestos fácticos de su demanda inicial, respecto a que su liquidación definitiva de prestaciones sociales se hizo con un salario menor al que realmente devengaba, sino que además debía probar cual fue su salario

durante la fracción del año 2010 o de los 12 meses anteriores al finiquito del vínculo laboral, para así poder obtener el salario promedio devengado, y definir con ello si le asistía razón a la censura, en cuanto a que para la liquidación definitiva se tuvo en cuenta una suma inferior, pues se itera, las documentales denunciadas como no valoradas no contienen tal información, entre ellas la certificación mencionada”.

A esa misma orfandad pretende la censura someter ahora a esta Colegiatura, pues radica su único punto de inconformidad en torno al desconocimiento de otras decisiones de esta misma Sala, desestimando de tajo que a fin de dar alcance a la aplicabilidad del precedente judicial que deprecia, resulta primigeniamente necesario acreditar los supuestos de hecho sobre los que se cimentan las pretensiones, claro como resulta que el ejercicio implica someter a contraste los patrones fácticos y problemas jurídicos del asunto objeto de debate frente a los previamente definidos, a fin de determinar si la regla extraída de la *ratio decidendi* de estos últimos sirve o no para solucionar el nuevo asunto.

Dicho de otro modo, a fin de determinar si a la causa de **VICTORIO JIMÉNEZ DÍAZ** le resulta aplicable la regla extraída de la *ratio decidendi* contenida en las providencias enlistadas por la recurrente, fundamental resulta que primero se acredite que los supuestos fácticos y el problema jurídico del asunto de marras es en esencia similar a los que rodearon aquellos previamente decididos y ausentes tales elementos, pues se echa de menos la acreditación de los supuestos fácticos, inútil es emprender la comparación que pudiera eventualmente devenir en la prosperidad del recurso que, reitérese, encuentra su único cimiento en el presunto desconocimiento del precedente judicial.

Efectuado el análisis que en derecho corresponde, la Sala **CONFIRMARÁ** la sentencia de primer grado, al no quedando más ataques que puedan derruir la decisión adoptada

Frente a las **Costas**, se CONFIRMARÁN las de primera instancia, las cuales estarán a cargo de la parte demandante. En esta segunda instancia,

conforme lo dispuesto en los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, al no salir adelante el recurso de apelación, se causan a cargo de la parte demandante, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la Sentencia del 11 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por el señor **VICTORIO JIMÉNEZ DÍAZ** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”**; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Segundo.- CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.-

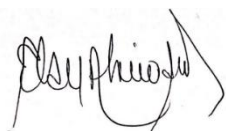
Tercero.- DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Lo resuelto se **NOTIFICA** y **PUBLICA** a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

RAD. 76001310501420130080001